

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL GASTO ASOCIADO A LA PROPAGANDA ELECTORAL, RELATIVA A LAS VOTACIONES POPULARES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, boletín Nº13.300-07

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY ¹
<p align="center">LEY Nº19.884 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRANSPARENCIA Y LÍMITE DEL GASTO ELECTORAL</p> <p align="center">Párrafo 2º De los límites al gasto electoral</p> <p>Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, consejero regional o concejal [] podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes.</p> <p>Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por quince milésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva circunscripción.</p> <p>Los candidatos a diputado no podrán exceder la suma de setecientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de electores en el respectivo distrito.</p>	<p>Artículo Primero. -Modifíquense el artículo 4º y 10º, de la LEY Nº 19.884, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL de la siguiente manera:</p> <p>a) Incorpórese en el artículo 4, entre las palabras "concejal" y "podrá" la siguiente oración “así como aquellas opciones sometidas a plebiscito nacional,”.</p>

¹ De los señores Gabriel Boric, Hugo Gutiérrez, Tomás Hirsch, Marcos Illabaca, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL GASTO ASOCIADO A LA PROPAGANDA ELECTORAL, RELATIVA A LAS VOTACIONES POPULARES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, boletín Nº13.300-07

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY ¹
<p>El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal [___] podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.</p> <p>El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de trescientos cincuenta unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por un centésimo de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por setenta y cinco diezmilésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil y por cinco milésimos de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.</p> <p>En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de electores en el país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo Directivo del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial y en el sitio web del Servicio, con doscientos días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.</p> <p>Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.</p>	<p>* Incorpórese entre las palabras "concej"al" y "podrá", la siguiente oración “así como aquellas opciones sometidas a plebiscito nacional,”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL GASTO ASOCIADO A LA PROPAGANDA ELECTORAL, RELATIVA A LAS VOTACIONES POPULARES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, boletín Nº13.300-07

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY ¹
<p>Artículo 10.- Podrán efectuar aportes a campañas electorales las personas que hayan cumplido 18 años de edad. No podrán efectuar aportes a candidato alguno o partido político los consejeros del Servicio Electoral y sus funcionarios directivos, y las personas naturales que tengan nacionalidad extranjera y residan en el extranjero.</p> <p>Ninguna persona podrá aportar en una misma elección y a un mismo candidato las siguientes sumas en las situaciones que se indican:</p> <p>a) En el caso de candidatos a alcalde o concejal, una suma que exceda del diez por ciento del límite del gasto electoral fijado para la respectiva comuna. Si dicho porcentaje excede las doscientas cincuenta unidades de fomento, el aporte no podrá superar esta suma.</p> <p>b) Tratándose de candidatos a consejero regional, una suma que exceda de doscientas cincuenta unidades de fomento.</p> <p>c) En el caso de candidatos a diputado, senador gobernador regional, una suma que exceda de trescientas quince unidades de fomento.</p> <p>d) Tratándose de candidatos presidenciales, una suma que exceda de quinientas unidades de fomento.</p> <p>La situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento setenta y cinco unidades de fomento.</p> <p>La situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento diez unidades de fomento.</p>	<p>b) Agréguese al artículo 10 de la Ley 19.884, el siguiente inciso quinto nuevo:</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL GASTO ASOCIADO A LA PROPAGANDA ELECTORAL, RELATIVA A LAS VOTACIONES POPULARES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, boletín Nº13.300-07

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY ¹
<p>(*)</p> <p>El Servicio Electoral publicará, la misma fecha que la ley determina para declarar candidaturas y precandidaturas, el máximo de aportes de origen privado permitido.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se presumirá que el pago de los gastos electorales a que se refiere el título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.</p>	<p>"La situación prevista en el artículo 130 de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, para efectos del artículo 60 de la Ley 18.556."²</p> <p>**Revisar referencia al artículo 60, ver nota al pie. La Ley 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, posee texto refundido, coordinado y sistematizado por DFL N° 5, de 6 de abril de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>

² LEY N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Artículo 60.- Para todos los efectos legales el Servicio Electoral será el continuador y sucesor legal de la Dirección del Registro Electoral. En consecuencia, las referencias que la legislación y reglamentación vigentes hacen a este organismo, se entenderán hechas al Servicio Electoral.

Artículo 61.- El Servicio Electoral tendrá por objeto:

- 1) Administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral.
- 2) Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales y su financiamiento.
- 3) Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulen las actividades propias y ámbitos de acción de los partidos políticos, con pleno respeto por la autonomía de estos y su financiamiento.
- 4) Las demás materias que esta u otras leyes establezcan.

Al Servicio Electoral le serán aplicables las normas del título IV de la ley Nº18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL GASTO ASOCIADO A LA PROPAGANDA ELECTORAL, RELATIVA A LAS VOTACIONES POPULARES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, boletín Nº13.300-07

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY ¹
<p>Los aportes personales quemismos candidatos efectúen en sus propias campañas no podrán ser superiores al veinticinco por ciento del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4. En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, dichos montos no podrán ser superiores al veinte por ciento del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4. En el caso de las candidaturas a concejales, dichos montos no podrán sobrepasar el veinticinco por ciento del límite de gasto autorizado. No obstante ello, el candidato a concejal podrá financiar con aportes propios hasta cincuenta unidades de fomento, cuando el porcentaje señalado represente un valor menor a este monto. Con todo, deberán justificar fehacientemente su origen mediante la acreditación de la fuente de dichos aportes, tales como la venta u otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles, la suscripción de créditos, los giros en cuentas bancarias, la enajenación de títulos constitutivos de obligaciones en dinero y cualquiera otra alteración de su patrimonio personal destinada al financiamiento electoral. El monto total del aporte propio que se haya realizado se determinará una vez descontados los reembolsos efectuados según lo dispuesto en el artículo 17.</p> <p>Los candidatos y los partidospodrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación del aporte. Transcurrido dicho plazo se entenderán aceptados.</p> <p>Con todo, ningunapodrá efectuar en una misma elección de alcaldes o concejales aportes por una suma superior a mil unidades de fomento o superior a dos mil unidades de fomento tratándose de una elección de diputados, una elección de senadores, una elección de gobernadores regionales, una elección de consejeros regionales o una elección presidencial.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL GASTO ASOCIADO A LA PROPAGANDA ELECTORAL, RELATIVA A LAS VOTACIONES POPULARES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, boletín Nº13.300-07

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY ¹
<p align="center">LEY Nº18.700 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.</p> <p align="center">Párrafo 6° De la Propaganda y Publicidad</p> <p>Artículo 31.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley.</p> <p>No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.</p> <p>Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos.</p>	<p>Artículo Segundo. -Modifíquese el artículo 31°, de la LEY Nº 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS de la siguiente manera:</p> <p>a) Agréguese al artículo 31 de la Ley 18.700, los siguientes incisos VI, VII, VIII, y IX nuevos:</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL GASTO ASOCIADO A LA PROPAGANDA ELECTORAL, RELATIVA A LAS VOTACIONES POPULARES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, boletín Nº13.300-07

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY ¹
<p>Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros.</p>	<p>"En el caso del artículo 130 de la Constitución Política del Estado, la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos que promueva una o más de las opciones sometidas a plebiscito, deberá identificar, al inicio y al término de ésta, la identidad de las personas naturales o partidos políticos que contrataron dichos servicios.</p> <p>Para efectos de la contratación de publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos que promueva una o más de las opciones sometidas a plebiscito se deberá declarar bajo juramento que los fondos utilizados no se encuentran afectos a las prohibiciones establecidas en el Párrafo 4° de la Ley N° 19.884.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL GASTO ASOCIADO A LA PROPAGANDA ELECTORAL, RELATIVA A LAS VOTACIONES POPULARES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, boletín Nº13.300-07

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY ¹
<p>La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Sólo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa o radioemisoras podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.</p> <p>Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.</p>	<p>Los medios que provean servicios remunerados de publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos que promueva una o más de las opciones sometidas a plebiscito, deberán remitir, diariamente, al Servicio Electoral, un listado identificando a las personas naturales o partidos políticos que los contrataron, las declaraciones juradas requeridas y los documentos tributarios de respaldo.</p> <p>Los medios que provean servicios remunerados de publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos que promuevan una o más de las opciones sometidas a plebiscito, deberán remitir, diariamente, al Servicio de Impuestos Internos, un listado identificando a las personas naturales o partidos políticos que los contrataron, las declaraciones juradas requeridas y los documentos tributarios de respaldo."</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL GASTO ASOCIADO A LA PROPAGANDA ELECTORAL, RELATIVA A LAS VOTACIONES POPULARES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, boletín Nº13.300-07